

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el **26 de abril de 2022** por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que mediante sentencia datada el 3 de mayo de 2019, la *a quo* resolvió, entre otras cosas, declarar probada la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre HAROLD LARA VÉLEZ y la extinta ROCÍO BOLAÑOS TROCHEZ desde el 1 de enero del 2010 hasta el 12 de noviembre de 2016, disolver esa sociedad y proceder a su liquidación, y condenar en costas a la parte vencida, ordenando tasarlas por secretaría.

1.1 Dicha determinación fue **confirmada** en segunda instancia por esta Sala el 10 de diciembre de 2021, donde además se dispuso condenar a la apelante LAURA ROCIO LARA BOLAÑOS, a pagar las costas de la alzada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. El 21 de febrero de 2022, la Secretaría del Juzgado de primer nivel realizó la **liquidación de costas**, incluyendo las agencias en derecho de la segunda instancia por valor de \$ 1.817.052, y por costas de primer grado 0 (cero), para un total de \$ 1'817.052. Dentro del término de traslado de esa liquidación, las partes guardaron silencio.

2. EL AUTO APELADO. Resolvió **APROBAR** la referida liquidación de costas, en observancia de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por la parte demandante, argumentando en esencia, que los rubros indicados en la liquidación por concepto de costas y agencias en derecho, *“se alejan de la realidad procesal, porque no tuvo en cuenta los gastos realizados durante el trámite del proceso”*, tales como, la publicación del edicto emplazatorio en una emisora y en un diario de circulación regional, y la inscripción de la demanda, los que no fueron incluidos en dicha liquidación, como tampoco el

valor de las agencias en derecho de la primera instancia que debía ser tasado por la secretaría conforme fue ordenado en la sentencia de primer nivel.

Y en relación con las agencias en derecho de segundo grado, sostiene, que el monto de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes debió cuantificarse

conforme al salario mínimo del año 2022 y no del 2021, pues considera que *"no es el vigente para el momento que hizo la liquidación de costas, como lo prescribió el Tribunal, desconociendo totalmente lo ordenado por el superior."*

Con base en los anteriores argumentos, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar incluir en la liquidación de costas los conceptos y valores referidos.

3.1. Surtido el traslado del recurso la parte no recurrente guardó silencio frente al mismo.

3.2. Por auto del 13 de mayo de 2022, el Juzgado dispuso: i) REPONER para revocar el auto recurrido; ii) REHACER la liquidación de costas procesales, únicamente en el sentido de incluir el valor de \$19.000 por gastos de inscripción de la demanda (factura No. 12504971), que sumados a las agencias en derecho fijadas en la segunda instancia (2 SMLMV a la fecha de su imposición (año 2021) \$1.0817.052), arrojan un total de \$1.836.052; iii) APROBAR dicha liquidación; y iv) conceder la apelación incoada en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, en vista de que la reposición se resolvió favorablemente pero de manera parcial <sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

---

<sup>1</sup> Lo anterior, tras encontrar acreditado el gasto que se dejó por fuera de la liquidación, pero descartó la inclusión de los restantes conceptos alegados, al verificar que i) no obra factura de los gastos en los que la parte actora incurrió por la publicación del emplazamiento realizado en el periódico El País; ii) no se impuso gastos de curaduría respecto de la designación del curador ad litem que representó a los emplazados; iii) no se fijó un quantum de agencias de derecho de primera instancia, ya que la operadora judicial *"de ese momento"* no las tasó dentro del proveído como corresponde según el numeral 2° del artículo 365 procesal, situación que no fue objeto de la alzada y cuya imposición no corresponde a la secretaría; iv) y que las agencias en derecho fijadas por esta Sala fueron liquidadas según el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021.

2. De conformidad con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la liquidación de las costas procesales aprobadas por la funcionaria de primer grado se atemperan a los gastos acreditados en el proceso y a las condenas decretadas en las providencias que resolvieron el asunto, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., o en su defecto, si es procedente revocar o modificar esa determinación en los términos solicitados por el apelante.

2.1. En desarrollo del anterior planteamiento, sea lo primero recordar, que las **COSTAS** son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*"<sup>2</sup>, y están conformadas por dos rubros: las expensas y las agencias en derecho, "*las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados*", y "*las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho*"<sup>3</sup>.

En lo pertinente, el artículo 366 del Estatuto Procesal establece que estos rubros serán liquidados por la secretaría del juzgado que haya conocido del proceso en primer nivel, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (numeral 1° lb.), para lo cual se tomará en cuenta "**la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso**" (numeral 2° lb.), e incluirá "**el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado**" (numeral 3° lb.). (Negritas fuera del texto)

2.2. Descendiendo al *sub examine*, tras revisar la documentación obrante en el expediente digital y contrastarla con lo solicitado por el apelante, se

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-089 de 2002

<sup>3</sup> Ibídem.

tiene que, tal y como lo advirtió la *a quo*, no obra soporte de las erogaciones en que dice incurrió dicho extremo procesal para la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ, tanto en la emisora Santander Stereo FM como en el Periódico el País, tornando improcedente la inclusión de este gasto judicial en la liquidación de costas procesales, pues se recuerda, que conforme al citado numeral 3° del artículo 366 Procesal, ese pago debe estar debidamente comprobado.

2.3 En segundo lugar, se observa que no se generaron honorarios a favor de los Curadores ad litem que representaron a la demandada determinada <sup>4</sup> y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la prenombrada causante, por cuanto fueron convocados al proceso en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el cual contempla que este cargo se desempeñará en forma **gratuita**, por lo que ninguna inclusión pecuniaria cabía en ese sentido.

2.4. De otra parte, no es admisible hacer uso del remedio vertical, para solicitar disimuladamente la adición del fallo de primer grado, con el fin de fijar el monto de las agencias en derecho que en su momento omitió señalar la *a quo* (núm. 2 art. 366 C.G.P.), pues para esos efectos la parte actora contaba con la herramienta dispuesta en el artículo 287 del C.G.P., que bien pudo incoar dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y así advertir a la funcionaria de primer nivel de la omisión en la que incurrió en ese aspecto.

2.5. Finalmente, el argumento del impugnante referente a que las agencias en derecho deben calcularse con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que la Secretaría efectúe la liquidación de costas, no encuentra soporte en lo actuado, porque si bien la sentencia de segunda instancia se remitió al salario mínimo legal mensual vigente, no llegó a precisar que fuera el de la época de la liquidación como lo asevera el recurrente, por lo que en ningún yerro incurrió la *a quo* al seguir el entendimiento también razonable y lógico de la norma (art. 366 C.G.P.), para efectuar tal liquidación conforme al salario vigente para la data en la

---

<sup>4</sup> Inicialmente le fue asignado curador ad litem a la entonces menor Laura Rocío Lara Bolaños, quien al cumplir la mayoría de edad en el curso del proceso, designó apoderado.

Ref. UNIÓN MARITAL DE HECHO; Rad. N° 19698-31-84-002-2017-00190-05 de Harold Lara Velez Vs. Laura Rocío Lara Bolaños y otros.

que se impuso la condena, como efectivamente se hizo en este asunto, por lo que el planteamiento de la alzada en ese sentido tampoco está llamado a prosperar en el caso concreto.

3. Así las cosas, no habiéndose expuesto por el apelante otros argumentos que deban ser examinados por esta Judicatura, se confirmará el auto apelado con la modificación efectuada por la Juez de primer nivel mediante proveído del 13 de mayo hogaño.

Pese a las resultas de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado en este estanco de la actuación (numeral 8° art. 365 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (Art. 35, CGP),

#### RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, con la modificación dispuesta por esa dependencia en proveído del 13 de mayo de 2022.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

APCM/AB.